

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: LUIS CARLOS DIAZ PALOMINO Y OTROS

Demandado: NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Radicación: No. 44-001-33-40-001-2020-00103-00

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El señor **LUIS CARLOS DIAZ PALOMINO y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a dicha entidad de los perjuicios producidos, como consecuencia de la muerte del Agente de Policía LEANDRO JOSÉ DÍAZ SUÁREZ, ocurrida el 26 de octubre de 2018, en la Estación de Policía de Ballenas, jurisdicción del municipio de Manaure – La Guajira.

Una vez analizada la demanda el Despacho la inadmitirá previas las siguientes razones:

El Decreto 806 de 2020¹, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial producida por la Covid-19, vigente a la fecha de presentación de la demanda - 24 de agosto de 2020², establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados.

En efecto, el citado decreto en el inciso cuarto del artículo 6 señala textualmente:

Artículo 6. Demanda.

...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

¹ Vigente a partir del 4 de junio de 2020.

² Folio 109

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora bien, revisado el paginario encuentra el Despacho que no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida.

El Despacho puntualiza que el requisito aludido se torna aún más imperioso teniendo en cuenta que el mismo fue reiterado en Ley 2080 de 2020³, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente desde el 25 de enero de 2021, por lo que resulta indefectible su exigencia en el trámite procesal.

Así las cosas y como consecuencia de la irregularidad advertida en la demanda, el Despacho considera necesario que se proceda a su corrección, en los términos indicados previamente.

Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de 10 días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE:

- 1.** Inadmítase la demanda, presentada por el señor, **LUIS CARLOS DIAZ PALOMINO** y **OTROS**, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

³ Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó al artículo 162 del CPACA, el numeral 8.

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.
3. RECONOCER personería a la doctora **YENNY BUSTAMANTE TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.938.411, abogada inscrita con T.P. No. 162.845 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante.
4. Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a556b8c9cece7b1383bd432644c0cdfc808456a0d1d7530e48b97becfee19f

Documento generado en 20/05/2021 07:19:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**